



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2020-00793-00

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LA PROVIDENCIA:

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado, en contra de **NOHEMI NIÑO SANDOVAL, JAIME ULICES ANGARITA BECERRA y JOSE ALEJANDRO MANCILLA SANCHEZ**, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **NOHEMI NIÑO SANDOVAL, JAIME ULICES ANGARITA BECERRA y JOSE ALEJANDRO MANCILLA SANCHEZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la parte actora por la suma de \$ 4.849.775 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 486279; de igual manera solicitó el pago de intereses de plazo liquidados a la tasa 22.29% E.A., desde 31 de enero de 2018 al 15 de agosto de 2020; intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el que se haga efectivo el pago total de la obligación y que se profiriera condena en costas en contra de los ejecutados.

EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Presentada a satisfacción la demanda, este juzgado mediante auto calendario el 14 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por concepto del capital contenido en el pagaré No. 486279, junto con sus intereses de plazo e intereses moratorios. En esta providencia se ordenó la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta a través de curador ad litem, el día 05 de octubre de 2022, previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, por medios electrónicos.

CONTESTACION:

Notificada la curadora de los demandados **NOHEMI NIÑO SANDOVAL, JAIME ULICES ANGARITA BECERRA y JOSE ALEJANDRO MANCILLA SANCHEZ** y encontrándose dentro del término legal, procedió a contestar la demanda proponiendo en defensa de sus cobijados la excepción de mérito que denominó **“COBRO INDEBIDO DE INTERESES NO PACTADOS”**.

Para sustentar el medio exceptivo, la curadora propone la excepción fundamentándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 0020 casación. Noviembre 28 de 1989, del Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra y jurisprudencia de la Corte Constitucional. C 364 del 2000, aduciendo que no se pactó la tasa del interés corriente dentro del título valor o en su respectiva carta de instrucciones, ni tampoco se aportó tabla de amortización indicando bajo qué precepto se liquidó el interés pretendido; razón por la cual, ante



la ausencia de estipulación de tasa de intereses de plazo, el interés legal fijado, es el 6% anual.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia; bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

CASO CONCRETO

Como título base de la ejecución se allegó Pagaré, suscrito en muestra de aceptación por los señores NOHEMI NIÑO SANDOVAL, JAIME ULICES ANGARITA BECERRA y JOSE ALEJANDRO MANCILLA SANCHEZ a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” y, con un importe de \$9.549.936.00 que debía pagarse en 36 cuotas mensuales sucesivas a razón de \$276.276, siendo la primera el 14 de julio de 2016, del cual se persigue el cobro por valor de \$ 4.849.775, correspondiente al saldo de la obligación contenida en mencionado título valor y atendiendo a que desde el 31 de enero de 2018 los deudores incumplieron con el pago de la misma.

Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales, prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del ejecutado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada por el demandado a través de curadora *ad litem* la defensa denominada “COBRO INDEBIDO DE INTERESES NO PACTADOS”.

De entrada, se tiene que el pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho*



que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento. Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que:

“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Así las cosas, el pagaré como título valor debe contener unas características tanto generales como especificadas y, además, si se trata de aquellos títulos donde se dejan espacios en blanco, el mismo debe ser llenado conforme a la autorización dada para ello.

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De aquí se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, el principio de literalidad del cual se desprende que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa.

Ello, en materia cambiaria es importante puesto que, únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él. En este contexto es preciso entrar a analizar el pagaré adosado como base para la ejecución, en el cual se plasmó:

*“Si el pago de la(s) cuota(s) pactada(s) no se efectuare en la(s) fecha(s) que se indica(n) en este Pagaré me (nos) comprometo (emos) a pagar además de ella(s), sobre los saldos insolutos durante todo el tiempo que se encuentre sin satisfacer la obligación **intereses moratorios a la tasa del _____ por ciento anual**, equivalentes a una tasa efectiva de interés del _____ por ciento anual, sin que ello implique prórroga del plazo y sin perjuicio de los derechos y acciones legales de la Cooperativa acreedora para el cobro judicial.”*

De lo anterior, se colige que, en el cartular se pactaron intereses moratorios, dejando en blanco la estipulación de la tasa; no obstante, sobre el pacto intereses corrientes se desprende lo siguiente:

“Igualmente en el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice el cobro de intereses corrientes superiores a los previstos



en este pagaré, la Cooperativa los reajustará automáticamente y desde ahora el deudor se obliga a pagar la diferencia que resulte a su cargo por dicho concepto de acuerdo con las nuevas disposiciones.” (Subrayado fuera del texto original)

Advirtiendo de lo anterior, y por encontrarnos frente a un contrato de mutuo, en el que los señores NOHEMI NIÑO SANDOVAL, JAIME ULICES ANGARITA BECERRA y JOSE ALEJANDRO MANCILLA SANCHEZ se obligaron mediante un pagaré con COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, evidencia el despacho que el pacto sobre intereses corrientes consignado en el cuerpo del pagaré cobra su alcance por disposición legal, teniendo en cuenta que el artículo el artículo 1163 del estatuto comercial establece que,

*“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los **intereses legales comerciales** de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.”* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, bastaba con que las partes estipularan en el cartular que no se causaran intereses corrientes, no obstante, ello no fue así y por el contrario se estipuló el reajuste de la tasa de intereses corrientes por disposición legal o reglamentaria.

Por otro lado, frente a las condiciones que se plasmaron en el pagaré, es preciso advertir que no se indicó la tasa efectiva anual sobre la cual se liquidarían los intereses corrientes, por lo que, la excepción propuesta por la curadora únicamente está llamada a prosperar frente a la tasa sobre la que se liquidan los mismos.

En ese sentido, se dispondrá seguir adelante la ejecución por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 86279 a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 31 de enero de 2018 al 15 de agosto de 2020 y no como se había ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2020, a la tasa del 22.29% E.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBABA PARCIALMENTE la excepción de “**COBRO INDEBIDO DE INTERESES NO PACTADOS**”, propuesta por los demandados **NOHEMI NIÑO SANDOVAL, JAIME ULICES ANGARITA BECERRA y JOSE ALEJANDRO MANCILLA SANCHEZ**, a través de curador ad – litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra de **NOHEMI NIÑO SANDOVAL, JAIME ULICES ANGARITA BECERRA y JOSE ALEJANDRO MANCILLA SANCHEZ**, conforme a lo ordenado en el numeral 1. y 1.2 del mandamiento de pago fechado 14 de diciembre de 2020.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 86279 a la tasa máxima legal



vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 31 de enero de 2018 al 15 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

SEXTO: CONDENENSE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEPTIMO: INCLUYASE en la liquidación de costas, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 462.000.00)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 23 de febrero de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Ramírez Núñez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000432fda8c572badf43168ee4840ec014a89303f792bed0bcdb5c4b35eb095d**

Documento generado en 22/02/2023 07:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>